

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.-----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJRDRS0225/2016, instruido en contra de los ciudadanos **Alfredo Rodríguez Zamora** con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada** y **Germán Eduardo Ramírez Millán** con registro federal de contribuyentes **b) Eliminada**, ambos durante su desempeño como Coordinador General Administrativo y Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, respectivamente, adscritos a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; y,-----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Que con fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/8521/2016 del veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, visible a foja 207 del expediente que se resuelve, mediante el cual la Licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia certificada del expediente CG DGAJRDQD/D/086/2016, visible de la foja 1 a 206 del expediente al rubro citado, iniciado con motivo de la denuncia realizada por el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, del que se desprenden hechos que pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, presuntamente imputables a los ciudadanos **Alfredo Rodríguez Zamora** y **Germán Eduardo Ramírez Millán**, durante su desempeño como Coordinador General Administrativo y Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, respectivamente, adscritos a la citada Procuraduría.-----

----- **2. Inicio del procedimiento.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos **Alfredo Rodríguez Zamora** y **Germán Eduardo Ramírez Millán**, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental que obra a foja 210 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/0353/2017 del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, notificado al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán** el primero de febrero de dos mil diecisiete, visible de a fojas 215 y 216 del expediente citado al rubro; y CG/DGAJR/DRS/0352/2017 del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, notificado al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora** el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, documental visible de la foja 266 a 268 de los presentes autos.-----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Ley del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en la cual se hizo constar que no se presentó a declarar, por lo que se tuvo por no ejercido su derecho para ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convinieran, respecto de las irregularidades que se le atribuyen; diligencia que obra a fojas 229 a la 231 de los presentes autos.-----

----- **4.** El ocho y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que compareció el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos que a su derecho convinieran; diligencias que obra de la foja 271 a 274 y de la 278 a 283 del expediente que se resuelve, respectivamente.-----

----- **5. Turno para Resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0225/2016**, se turnaron a los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

----- **PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 64, fracción I, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el Transitorios **SEGUNDO** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 2, apartado 2.1, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto **CUARTO** de los Transitorios del “Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, sustanciar y resolver el presente asunto.-----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Que a efecto de resolver si los ciudadanos **Alfredo Rodríguez Zamora** y **Germán Eduardo Ramírez Millán**, son responsables de las faltas administrativas que presuntamente se les atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Coordinador General Administrativo y Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, respectivamente, adscritos a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, esta autoridad procederá a analizar los siguientes elementos:-----

1. La calidad de servidor público de los ciudadanos **Alfredo Rodríguez Zamora** y **Germán Eduardo Ramírez Millán** en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----
2. La existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos y que estas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
3. La plena responsabilidad de los ciudadanos **Alfredo Rodríguez Zamora** y **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que los ciudadanos **Alfredo Rodríguez Zamora** y **Germán Eduardo Ramírez Millán**, tenían la calidad de servidores públicos al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas de las que se desprende la responsabilidad administrativa que se les atribuye, al desempeñarse como Coordinador General Administrativo y Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, respectivamente, adscritos a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

----- **1.** La calidad de servidor público del ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, queda acreditada con los siguientes documentos:-----

- - - **a)** Con la copia certificada del oficio sinnúmero del doce de octubre de dos mil quince, signado por el Maestro Oswaldo Ruíz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual nombró al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, como Coordinador General Administrativo de ese organismo, a partir de esa fecha; documento visible a foja 148 del expediente que se resuelve, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - b) Con la copia certificada del escrito del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, a través del cual el ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, presenta su renuncia irrevocable al cargo de Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con vigencia a partir del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; documental visible a foja 127 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, se desempeñaba como Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- 2. La calidad de servidor público del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, queda acreditada con los siguientes documentos:-----

- - - a) Con la copia certificada del oficio sin número del tres de noviembre de dos mil quince, signado por el Maestro Oswaldo Ruíz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual nombró al ciudadano **Germán Eduardo Rodríguez Millán**, como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de ese organismo, a partir del primero de noviembre de dos mil quince; documento visible a foja 103 del expediente que se resuelve, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - b) Con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con folio 187-2015 del primero de noviembre de dos mil quince, en la que se hace constar el movimiento de "ALTA" del empleado "RAMÍREZ MILLÁN GERMAN EDUARDO", al puesto de "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL" en el área de adscripción correspondiente a la "J.U.D. DE CONTROL PRESUPUESTAL", con vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil quince; documental visible a foja 102 del expediente que se resuelve al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

----- CUARTO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, en su desempeño como Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/0352/2017 del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, mismo que obra de la foja 266 a 268 de actuaciones, la irregularidad imputada se hizo consistir en:-----

Usted, al ocupar el cargo de Coordinador General Administrativo, y tener bajo su encargo la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la

Ciudad de México, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, ya que, a partir de fecha primero de noviembre del dos mil quince, el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, nombró al ciudadano Germán Eduardo Ramírez Millán, como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, por lo tanto Usted, debió de realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México; dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos el nombramiento en mención, lo anterior tomando en consideración que el término antes referido empezó a correr a partir del día tres de noviembre del dos mil quince, al día veintitrés de noviembre del dos mil quince, sin contemplar los días primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre por tratarse de sábados y domingos, así como el día dos de noviembre del mismo año, por tratarse de día inhábil; tal y como lo señala el artículo 19, de la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: "... Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente**, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...", no obstante usted realizó el Acta-Entrega de la Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, hasta el día siete de diciembre del dos mil quince. -----

Por lo tanto con dicha omisión, Usted incumplió lo establecido en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo lo establecido en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----I. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia respecto a la irregularidad que se imputa en el presente apartado son los siguientes: -----

a) Si el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, al fungir como Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, estaba obligado a rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México. -----

b) Si el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, al fungir como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, omitió rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y hacer entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio del encargo de la citada Jefatura, en términos de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1, 3, 4 y 19.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, éste infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad a estudio, resulta procedente realizar el análisis de la normatividad que regula en materia de la entrega recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que a continuación se realiza el mismo: -----

La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de La Administración Pública del Distrito Federal establece en sus artículos 1, 3 y 19, lo siguiente: -----

“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, **al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros**, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones”. -----

“**Artículo 3.-Los servidores públicos obligados por la presente Ley son**, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, **Jefe de Unidad Departamental** y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos”. -----

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. -----

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: -----

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.-----
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente. -----
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; -----
- d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo. -----

De la normatividad transcrita se desprende la obligación de los servidores públicos entrante y saliente de la Administración Pública del Distrito Federal con los cargos de Director General, Director de Área, Subdirector, **Jefe de Unidad Departamental** y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes; de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; de lo que se colige que el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, al fungir como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal y Coordinador General de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, estaba obligado a realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de su encargo. -----

No pasa desapercibido para esta dirección que la normatividad transcrita señala que el término para realizar el acta entrega, debe ser a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; es decir, los quince días comenzaran a correr a partir de que surte efectos la

renuncia de quien deba entregar; sin embargo, en el presente asunto dicho terminó para realizar el acta de entrega recepción, comenzó a correr a partir de que se nombró al titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, lo cual aconteció el tres de noviembre de dos mil quince, ello en razón de que quien dejó el cargo de la citada Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal realizó en su tiempo la entrega de éste, al dejarla al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, en calidad de encargado, motivo por el cual el ciudadano en cita estaba obligado a entregarlo dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se nombró al titular de la multicitada Jefatura, ya que de lo contrario no se estaría cumpliendo con el espíritu de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de La Administración Pública del Distrito Federal, en el sentido de que se rinda por **escrito el estado de los asuntos de su competencia y la entregar los recursos humanos, materiales y financieros**, que les hayan sido asignados al cargo de que se trate; por lo tanto, al no formalizarse la entrega recepción que nos ocupa, en el término en mención, es evidente la infracción a los artículos a que se ha hecho referencia en el presente apartado. -----

---- III. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el inciso **b)**, de la irregularidad a estudio, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del oficio sin número del tres de noviembre de dos mil quince, signado por el Maestro Oswaldo Ruíz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual nombró al ciudadano Germán Eduardo Ramírez Millán, Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de ese organismo, a partir del primero de noviembre de dos mil quince; documento visible a foja 103 del expediente que se resuelve, documental al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se observa que el entonces Procurador Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designó al ciudadano Germán Eduardo Ramírez Millán como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de ese organismo a partir del primero de noviembre de dos mil quince. -----

2. Oficio número PS/CGA/099/15, de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, suscrito por el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, en su calidad de Coordinador General Administrativo, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con el cual remite al Licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno de la Procuraduría Social del Distrito Federal, el borrador del acta administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura Departamental de Control Presupuestal y solicita se designe fecha para que se lleve a cabo la misma; documental visible de la foja 4 a la 10 del expediente que se resuelve, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se observa que el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora** envió en fecha primero de diciembre de dos mil quince, el borrador del acta administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la citada Procuraduría. -----

3. Oficio número **CG/CIPROSOC/654/2015**, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, mediante el cual le comunicó al **Alfredo Rodríguez Zamora**, Coordinador General de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que el día siete de diciembre del dos mil quince, se llevaría a cabo la formalización del entrega - recepción correspondiente a los asunto de la Unidad Departamental de Control Presupuestal; documental visible a foja 11 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que en respuesta al oficio PS/CGA/099/15, el Contralor Interno de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, remitió las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, asimismo, le comunicó que el acto se llevaría el siete de diciembre de dos mil quince. -----

4. Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, por medio del cual se hizo constar que el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, en su carácter de encargado Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal y Coordinador General de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, entregó los recursos humanos,

materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, al ciudadano Germán Eduardo Ramírez Millán, quien recibió los recursos de la Jefatura en cita; documental visible de la foja 14 a 18 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se observa que en fecha siete de diciembre de dos mil quince, el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, entregó los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, al ciudadano Germán Eduardo Ramírez Millán. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, mismos que concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, con los que se puede concluir que el servidor público **Alfredo Rodríguez Zamora** al haberse nombrado al titular de la Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió elaborar y formalizar el acta entrega recepción, a efecto de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron sido asignados para el ejercicio de sus funciones en el encargo que tenía; es decir, el involucrado omitió realizar en el término de quince días hábiles el acto de entrega-recepción de los asuntos de su competencia y de los recursos a él encargados, cuyo plazo transcurrió del tres al veintitrés de noviembre del dos mil quince, sin contemplar los días primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre por tratarse de sábados y domingos, así como el día dos de noviembre del mismo año, por tratarse de día inhábil; lo anterior, tal y como se acredita con los documentos descritos en los numerales del **1** al **4** del presente apartado. -----

Lo anterior se afirma, ya que con la documental **1**, se aprecia que con fecha primero de noviembre de dos mil quince, fue nombrado el ciudadano Eduardo Ramírez Millán, Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, no obstante ello, mediante el documento señalado en el numeral **2**, se advierte que el borrador del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la citada Procuraduría, fue remitido a la Contraloría Interna en la misma, mediante oficio PS/CGA/099/15, hasta el primero de diciembre de dos mil quince, es decir, fuera del término establecido en el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; documento que se respondió a través del diverso valorado con el numeral **3**, consistente en el oficio CG/CIPROSOC/654/2015, suscrito por el Contralor Interno en el citado organismo, en el que en su tercer párrafo, se reiteró al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, el contenido del artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, indicando que el acto de entrega recepción se efectuaría el siete de diciembre de dos mil quince, situación que efectivamente aconteció en esa fecha, como se aprecia en el documento citado con el número **4**, en el que se asentó la celebración del Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad de Control Presupuestal; fecha ésta última que es posterior a los quince días hábiles que se señalaron como términos para llevar a cabo la citada acta, en otras palabras, fuera del término legal establecido para ello. -----

----- **IV.** Ahora bien por lo que se refiere a la premisa **c)** de la irregularidad a estudio, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando, con la finalidad de determinar si el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, con la irregularidad que se le atribuye, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y la normatividad señalada como infringida. -----

La conducta que se le atribuye al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, se hizo consistir en que al separarse del encargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió rendir por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la ocupación del cargo, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros asignados. -----

Ahora bien, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones. -----

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. -----

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. -----

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: -----

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante. -----
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente. -----
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; -----
- d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo. -----

Delos ordenamientos en cita se desprende que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal con los cargos de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, **Jefe de Unidad Departamental** y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes, tienen la obligación de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar **dentro de los quince días hábiles** siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente. -----

Se reitera que no pasa desapercibido para esta Dirección el hecho de que la normatividad transcrita señala que el término para realizar el acta entrega, debe ser a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; es decir, los quince días comenzaran a correr a partir de que surte efectos la renuncia de quien deba entregar; sin embargo, en el presente asunto dicho terminó para realizar el acta de entrega recepción, comenzó a correr a partir de que se nombró al titular de la Jefatura de Unidad

Departamental de Control Presupuestal, lo cual aconteció el tres de noviembre de dos mil quince, ello en razón de que quien dejó el cargo de la citada Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal realizó en su tiempo la entrega de éste, al dejarla bajo el encargo del ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, motivo por el cual el ciudadano en cita estaba obligado a entregar el cargo que le fue conferido, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se nombró al titular de la multicitada Jefatura, ya que de lo contrario no se estaría cumpliendo con el espíritu de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de La Administración Pública del Distrito Federal, en el sentido de que se rinda por **escrito el estado de los asuntos de su competencia y la entregar los recursos humanos, materiales y financieros**, que les hayan sido asignados al cargo de que se trate; por lo tanto, al no formalizarse la entrega recepción que nos ocupa, en el término en mención, es evidente la infracción a los artículos a que se ha hecho referencia en el presente apartado. -----

Por lo anterior, es claro que si el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, tenía el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría en cita, en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve, al haberse nombrado al titular de la Jefatura en mención, estaba obligado a realizar por escrito y mediante acta administrativa, la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones de encargado, en los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos el nuevo nombramiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal; lo cual no realizó, situación que se acreditó a través del análisis realizado en el apartado III del presente considerando, en el que se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, omitió realizar por escrito la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de su encargo que tenía como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, en los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos el nombramiento del ciudadano Germán Eduardo Rodríguez Millán, como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Alfredo Rodríguez Zamora**, al tener el encargo de Jefe de la Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que, como se demostró, omitió rendir por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al nombramiento del titular de la referida jefatura, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros asignados; plazo que transcurrió del tres al veintitrés de noviembre del dos mil quince, sin contemplar los días primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre por tratarse de sábados y domingos, así como el día dos de noviembre del mismo año, por tratarse de día inhábil. -----

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, visible de la foja 286 a la 295, con relación a la irregularidad descrita en apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

----- **VI.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, visible de la foja 286 a la 295, con relación a la irregularidad descrita en apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, precisando que esta dirección no está obligada a transcribir las mismas; al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia

sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". -----

En esta tesitura, se procede al estudio de las manifestaciones como a continuación se indica: -----

1.El ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora** manifiesta que tuvo conocimiento del nombramiento del ciudadano Germán Eduardo Rodríguez Millán como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, hasta el día viernes trece de noviembre de dos mil quince, fecha en la que presuntamente el entonces Procurador Social le instruyó por vía telefónica realizar los trámites correspondientes a dicho nombramiento a partir del primero de noviembre de dos mil quince, por lo que el término empezó a correr a partir del dieciséis de noviembre al cuatro de diciembre de ese año, luego entonces, suscribió el oficio PS/CGA/099/15 solicitando fecha para llevar a cabo el acta Entrega Recepción correspondiente, por lo que supuestamente aún se encontraba dentro del término señalado por el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y que si bien, el Acta referida se celebró hasta el siete de diciembre de dos mil quince, obedeció a que el entonces Contralor Interno en esa Procuraduría, así lo determinó. -----

Al respecto, debe decirse que lo argumentado es inoperante y carente de sustento, ya que si bien el alegante afirma que tuvo conocimiento del nombramiento del ciudadano Germán Eduardo Rodríguez Millán como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, hasta el día viernes trece de noviembre de dos mil quince, dicha situación no la acredita con algún otro documento, por ende sólo se cuenta con su dicho el cual no se puede robustecer con algún otro indicio con el que se corroborar su manifestación, por lo tanto la misma es insuficiente para desvirtuar la imputación que se analiza en el presente asunto; por el contrario como se ha señalado en párrafos precedente obra en copia certificada el oficio sin número, del tres de noviembre de dos mil quince, signado por el Maestro Oswaldo Ruíz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual nombró al ciudadano Germán Eduardo Ramírez Millán, Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de ese organismo, a partir del primero de noviembre de dos mil quince; documento visible a foja 103d el expediente que se resuelve, del que se observa que el entonces Procurador Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designó al ciudadano Germán Eduardo Ramírez Millán como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de ese organismo a partir del primero de noviembre de dos mil quince. -----

Por otra parte, con lo manifestado por el alegante se confirma el hecho de que el no realizó el acta entrega recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el término establecido para ello, esto es dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos el nombramiento del ciudadano Germán Eduardo Rodríguez Millán como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, pues al siete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que realizó el Acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, ya había fenecido el término establecido por la legislación, ya que tenía hasta al veintitrés de noviembre de dos mil quince para hacer la entrega que nos ocupa, lo cual no aconteció. -----

2. Asimismo el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora** manifiesta que en las pruebas que se mencionan en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento al reverso de la foja 1 del mismo, en el numeral 2 como medio de prueba la copia certificada del nombramiento a favor del ciudadano Germán Eduardo Rodríguez Millán, a partir del primero de noviembre de dos mil quince; asimismo, refiere que en las demás pruebas que se mencionan, no existe oficio alguno con el que se acredite que dicho ciudadano tuvo conocimiento del nombramiento en cita. **Sobre el particular**, esta autoridad determina que resulta infundado el argumento del ciudadano de mérito, ya que, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, visible a foja 210 de autos, esta Autoridad en ningún momento hace mención de prueba alguna para acreditar la irregularidad atribuida al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, en razón de que, el documento por el cual esta Dirección comprueba documentalmente los hechos irregulares a un

servidor público, es mediante el oficio citatorio para Audiencia de Ley, tal y como lo menciona el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por otra parte, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no hace referencia a que el nombramiento del servidor público entrante, deba ser notificado mediante oficio al servidor público que deba realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, del cargo que se deja; máxime si tomamos en consideración que al tener el encargo o titular del puesto de que se trate, debe conocer lo que acontece en el mismo pues precisamente está bajo su resguardo; por lo anterior, es evidente que las manifestaciones realizadas son subjetivas y sin fundamento alguno por lo que devienen en improcedentes. -----

3. Ahora bien, por lo que hace al alegato **PRIMERO** del escrito del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, argumenta que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado por esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones, le causa agravio en razón de que dicho acuerdo fue emitido en contravención con lo dispuesto en el artículo 78, fracciones I y II, párrafo segundo y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **al respecto**, debe decirse que lo argumentado es inoperante para desvirtuar la imputación que se analiza en el presente asunto, toda vez que menciona que esta Autoridad ha perdido las facultades para imponer sanciones, lo cual es falso, ya que, cabe señalar que la doctrina ha sustentado que la prescripción es la adquisición o pérdida de derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo, según se trate de prescripción positiva o negativa, concepto que es retomado por la legislación mexicana, aplicándolo a todos los sistemas procesales, entre los cuales, tenemos los sistemas procesales punitivos (entre ellos el administrativo), en donde la prescripción consiste en que la autoridad pierda sus facultades sancionadoras por el simple transcurso del tiempo, cuando no ejercita las mismas dentro del término establecido para tal efecto en el ordenamiento de origen, en este orden de ideas, dicha figura jurídica está contemplada en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, numeral del que se desprende que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que la propia ley prevé, se sujetarán a los siguientes términos: -----

“ARTICULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y.

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.”

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

De acuerdo a lo preinserto, es pertinente aclarar, que en el presente asunto la conducta irregular atribuida al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, no deriva de un criterio económico, en razón de que el hecho irregular atribuido al ciudadano en cita, es meramente administrativo el cual no causó daño a la Hacienda Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que el estudio de la prescripción se debe realizar en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual como regla general señala que la prescripción de las facultades sancionatorias prescribirán en tres años; razonamiento que tienen sustento en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se transcribe: -----

“Quinta Época, Instancia: Pleno, R.T.F.J.F.A, Año I, Número 12, Diciembre 2001, Tesis: V-P-SS-130, página 52. -----

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE. En el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en 1993, se señalan dos plazos diversos para que opere la figura de la prescripción; el primero de ello, de un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y el segundo de los plazos mencionados, es de tres años, y opera, según lo establecido en el propio artículo en cita, ‘en los demás casos’, debiendo quedar comprendido entre ello, los casos en que existiendo un beneficio o daño, el mismo excede de dicho salario mínimo, o bien, cuando la conducta infractora no tiene un contenido económico. Por lo demás, en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del ordenamiento en cita’. -----

Juicio número 8566/99-11-03-8/286/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por mayoría de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Valbanera, Secretario Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2001)”. -----

En esta tesis, de acuerdo a lo mencionado por el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, supuestamente le causó agravio el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, ya que fue emitido en contravención al numeral y fracciones en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, por lo expuesto en el párrafo que antecede no es dable el análisis a la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de la materia, por lo que realizando el análisis de la fracción II del numeral y Ley mencionada, cabe mencionar que el hecho irregular imputado al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, consiste en que omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, ya que, a partir de fecha primero de noviembre del dos mil quince, fue nombrado el ciudadano Germán Eduardo Ramírez Millán, como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, por lo que, debió de realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México; dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos el nombramiento en mención, tomando en consideración que el término antes referido empezó a correr a partir del día tres de noviembre del dos mil quince, al día veintitrés de noviembre del dos mil quince, sin contemplar los días primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre por tratarse de sábados y domingos, así como el día dos de noviembre del mismo año, por tratarse de día inhábil; por lo que en tales consideraciones, la fecha en que se cometió el hecho irregular, como lo menciona la fracción II del artículo 78 de la Ley de la materia, fue el día **veinticuatro de noviembre de dos mil quince**, siendo el día siguiente a que cesó el término para realizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que realizando la sumatoria de los tres años a esa fecha, la prescripción de facultades para esta Autoridad es el **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho**, contrario a lo mencionado por el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, ya que de acuerdo a la normatividad que menciona la prescripción de facultades se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la misma Ley, por lo que del análisis al oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0352/2017 del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se aprecia que éste fue notificado el **veinticinco de abril del año en cita**, por lo tanto, es claro que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones, realizó de manera legal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que a la fecha de la notificación del oficio citatorio para Audiencia de Ley no había operado la prescripción anteriormente mencionada, por lo que es claro que esta Autoridad no ha perdido las facultades para sancionar, por lo anterior, las manifestaciones realizadas son subjetivas y sin fundamento alguno por lo que resultan improcedentes. -----

4. Tocante al alegato **SEGUNDO** del escrito del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el alegante refiere que es ilegal la cédula de notificación del oficio CG/DGAJR/DRS/0352/2017 del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, realizado por el ciudadano Daniel Razo Godínez, personal adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que en ningún momento se identificó o mencionó qué autoridad dicta la resolución que pretende notificar, pues supuestamente en ninguna parte de dicha cédula de notificación que se impugna, se menciona alguna dirección. -----

Al respecto, debe decirse que lo argumentado es inoperante para desvirtuar la imputación que se analiza en el presente asunto, ya que del análisis realizado a la Cédula de notificación del oficio CG/DGAJR/DRS/0352/2017, del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se desprende que en la parte inferior derecha de la cédula en cita, tanto en su anverso como reverso, cuenta con el logo de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como, el nombre de la misma, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades y Dirección de Responsabilidades y Sanciones, además del domicilio de esta última; por lo que, se determina que la notificación realizada por el ciudadano Daniel Razo Godínez, personal adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, si contaba con la dirección que la emite, por lo que la apreciación del ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, es errónea al argumentar que en ninguna parte de dicha cédula se menciona alguna dirección. -----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que la Cédula de Notificación del oficio CG/DGAJR/DRS/0352/2017, se realizó en términos de lo establecido por el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior es así, en razón de que el citado precepto legal establece, en esencia, que una cédula de notificación contendrá: Nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la de resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado; por lo que, del análisis realizado a la cédula que ataca el alegante, se advierte que ésta cuenta con el nombre de esta autoridad, el motivo por el cual se realizaba la notificación, la transcripción de lo conducente de las irregularidades imputadas al servidor público **Alfredo Rodríguez Zamora**; de la misma manera, es importante destacar que cuenta con el día y hora en que se realizó dicha notificación, además, de que se asentó en la misma, lo siguiente: *“Estando presente en el domicilio correcto y al tocar me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Araceli Piña y al preguntarle por el C. Alfredo Rodríguez Zamora me informa que no se encuentra en este momento y que ella no está autorizada para recibir ningún oficio, por lo cual Deja pegado...”* (sic); derivado de lo anterior, se refleja que, si bien es cierto, la notificación no se realizó de manera directa al presunto responsable, también lo es, que en la misma se asentó el motivo por el cual no se hizo directamente al interesado, procediéndose a fijarlo en la puerta, tal y como lo menciona el último párrafo del ordenamiento legal mencionado; por lo tanto, esta Autoridad determina que la notificación realizada al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, se efectuó en los términos que indica la normatividad aplicable al caso. -----

Por otra parte, es importante destacar que el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, fecha señalada para la Audiencia de Ley en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0352/2017, el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, compareció, a efecto de imponerse de las constancias que obran en el expediente que se resuelve; por lo que, términos de lo estipulado por el artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este dicho Código, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación; en este sentido es claro que el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, fue sabedor de las irregularidades que se le imputan, más aun ejerció el derecho que tenía para ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y alegó lo que a su derecho convino, según lo dispone el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de igual forma, debe señalarse que en el oficio citatorio antes mencionado se le indicó que se le ponía a la vista las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que se impusiera del contenido de éstas; por lo que, en tales circunstancias es evidente que la realización de la notificación al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, fue de manera legal, ya que fue sabedor de las irregularidades que se le imputan en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, tan es así, que como se advirtió anteriormente, el ciudadano de referencia compareció a la Audiencia de Ley a la que se le citó mediante el oficio

CG/DGAJR/DRS/0352/2017. -----

5. Por lo que hace al alegato **TERCERO** y **CUARTO**, del escrito del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se analizan de manera conjunta, toda vez que se trata de los mismos argumentos relacionados con el mismo tema a analizar, mencionando el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, que la Cédula mencionada en el alegato **SEGUNDO**, es violatoria en los artículos 109 del Código Federal de Procedimientos Penales y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ésta no fue realizada o suscrita por autoridad competente o por funcionario público con atribuciones para ello, pues la facultad de realizar dicha notificación corresponde a la Secretaría, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en la Ciudad de México, a la Contraloría General, que a su vez delega sus facultades a la Dirección de Responsabilidades en términos del artículo 105-A, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo, dicho funcionario no es quien realiza o suscribe la cédula de notificación que por esta vía impugna; asimismo, menciona que al ser realizada la notificación por una persona de la que se desconoce si es funcionario público y que tampoco es el servidor público facultado para ello, siendo éste el Director de Responsabilidades y Sanciones, se viola en su perjuicio los preceptos en comento. **Sobre el particular**, debe señalarse que si bien es cierto la facultad de esta Dirección es conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se desprendan de las investigaciones que realice la Dirección de Quejas y Denuncias, de auditorías o revisiones practicadas por los órganos de control interno, **así como desahogar** y resolver **los procedimientos disciplinarios que de ellos se deriven**, y determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; también lo es que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se instruyó a los servidores públicos adscritos a esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que dentro de la esfera de sus atribuciones apoyen en la substanciación del presente procedimiento y una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar se dicte la resolución que conforme a derecho proceda, conforme a lo establecido por los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 105-A, fracción II, y 119-B, fracciones XI y XIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que en tales consideraciones, debe decirse que lo argumentado es inoperante para desvirtuar la imputación que se analiza en el presente asunto, lo que resulta evidente que sus manifestaciones son subjetivas y sin fundamento alguno por lo que devienen en improcedentes.-----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que la Cédula de Notificación del oficio CG/DGAJR/DRS/0352/2017, cumple con los requisitos prescritos por el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que el citado precepto legal establece, en esencia, que una cédula de notificación contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la de resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado; por lo que, del análisis realizado a la cédula de notificación que hace valer el presunto responsable **Alfredo Rodríguez Zamora**, de la misma se desprende que cuenta con el nombre de esta autoridad, el motivo por el cual se realizaba la notificación, la transcripción de lo conducente de las irregularidades imputadas al servidor público **Alfredo Rodríguez Zamora**, de la misma manera, cuenta con el día y hora en que se realizó dicha notificación, además, de que se asentó en la misma, lo siguiente: *“Estando presente en el domicilio correcto y al tocar me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Araceli Piña y al preguntarle por el C. Alfredo Rodríguez Zamora me informa que no se encuentra en este momento y que ella no está autorizada para recibir ningún oficio, por lo cual Deja pegado...”* (sic); derivado de lo anterior, se refleja que, si bien es cierto, la notificación no se realizó de manera directa al presunto responsable, también lo es, que en la misma se asentó el motivo por el cual no se hizo directamente al interesado, procediéndose a fijarlo en la puerta, tal y como lo menciona el último párrafo del ordenamiento legal mencionado; por lo tanto, esta Autoridad determina que la notificación que se le realizó al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, cumplía con los extremos requeridos en la norma aplicable. -----

Por otra parte, es importante destacar que el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, fecha señalada para la

Audiencia de Ley en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0352/2017, el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, compareció, a efecto de imponerse de las constancias que obran en el expediente que se resuelve; por lo que, términos de lo estipulado por el artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este dicho Código, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación; en este sentido es claro que el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, fue sabedor de las irregularidades que se le imputan, más aun ejerció el derecho que tenía para ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y alegó lo que a su derecho convino, según lo dispone el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de igual forma, debe señalarse que en el oficio citatorio antes mencionado se le indicó que se le ponía a la vista las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que se impusiera del contenido de éstas; por lo que, en tales circunstancias es evidente que la realización de la notificación al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, fue de manera legal, ya que fue sabedor de las irregularidades que se le imputan en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, tan es así, que como se advirtió anteriormente, el ciudadano de referencia compareció a la Audiencia de Ley a la que se le citó mediante el oficio CG/DGAJR/DRS/0352/2017. -----

6. Por lo que respecta al alegato **QUINTO** del escrito del dieciséis de mayo, suscrito por el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, respecto a que el ciudadano en cita, solicita a esta Autoridad considere lo contemplado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, absteniéndose esta misma de sancionar por única ocasión, en virtud de que con responsabilidad que se le imputa, no se causa daño patrimonial, misma que no reviste gravedad, no constituye delito, así como, que no tiene carácter de reincidente; **sobre el particular**, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones determina que lo solicitado no es procedente en el asunto que por esta vía se resuelve, ya que si bien es cierto que la conducta imputada no reviste gravedad; también lo es que la misma debe ser sancionada con la finalidad de suprimir este tipo de conductas, y si el artículo 63 antes referido, contempla la abstención de sanción como una facultad potestativa la cual se aplicara cuando se estimen pertinente y se justifique la causa de la abstención, sin embargo, en el presente caso, este resolutor no estima pertinente abstenerse de emitir sanción alguna, ya que como se dijo con antelación se considera pertinente suprimir las conductas que se analizan en el presente asunto. -----

----VII. Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, ofreció las pruebas que se analizan y se valoran en el presente apartado, consistentes en: -----

1. La Cédula de Notificación del oficio CG/DGAJR/DRS/0352/2017 del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, realizada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, suscrita por el ciudadano Daniel Razo Godínez, personal adscrito Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual no se advierten elementos que beneficien a la defensa de su oferente, por el contrario le perjudica, ya que de dicha probanza se advierte que el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, fue debidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, lo cual se hizo en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por otra parte, debe señalarse que la probanza que se analiza no desvirtúa la irregularidad imputa, esto es no que el oferente haya realizado en tiempo y forma el acta de entrega recepción materia del presente asunto. -----

2. El oficio citatorio para Audiencia de Ley CG/DGAJR/DRS/0352/2017 del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se hizo del conocimiento al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, que debía comparecer a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en

el cual se le hizo saber el hecho irregular que se le atribuye; el derecho que tenía para ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor; alegar lo que a su derecho conviniera y el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia respectiva, en la cual podría ejercitar su derecho, según lo dispone el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indicándosele que se les ponía a la vista las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que se impusieran del contenido de éstas. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual no le beneficia a la defensa de su oferente ya que de este documento sólo se aprecia que se hizo del conocimiento al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, que debía comparecer a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual se le hizo saber el hecho irregular que se le atribuye; el derecho que tenía para ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor; alegar lo que a su derecho conviniera y el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia respectiva, en la cual podría ejercitar su derecho, según lo dispone el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indicándosele que se les ponía a la vista las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que se impusieran del contenido de éstas; sin que de ella se aprecia que se haya realizado en tiempo y forma el acta de entrega recepción materia del presente asunto. -----

Por otra parte, en el supuesto de que la probanza se ofrezca para acreditar que esta Autoridad perdió las facultades para sancionar; sobre ello esta dirección ya se pronunció en el punto 3 del apartado VI, del presente considerando, por lo que se deberá estar a lo razonado en ese apartado, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de inútiles repeticiones. -----

3. Copia certificada del oficio sin número del tres de noviembre de dos mil quince, signado por el Maestro Oswaldo Ruíz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual nombró al ciudadano Germán Eduardo Rodríguez Millán, Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de ese organismo, a partir del primero de noviembre de dos mil quince; documento que obra a foja 103 del expediente que se resuelve. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que del mismo se advierta elementos que beneficien a la defensa de su oferente, por el contrario le perjudica, ya que de dicha probanza se advierte que efectivamente a partir del primero de noviembre de dos mil quince, fue nombrado al ciudadano Germán Eduardo Rodríguez Millán como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, por lo que el término que tenía el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, para realizar el Acta entrega recepción de dicha Jefatura que tenía a su cargo, corrió a partir del día siguiente hábil, es decir, a partir del tres de noviembre de dos mil quince, en consecuencia, debía realizar dicha acta a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil quince, por tanto, la misma no desvirtúa la irregularidad imputa. -----

----- VIII. Ahora bien, con la conducta señalada en el presente considerando, que se le atribuye al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, contravino la obligación establecida en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, en relación con lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin

perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”-----

La fracción XXII, del citado precepto legal establece en su parte conducente: -----

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----

Dicha fracción fue transgredida por el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente considerando infringió lo señalado en los artículos 1, 3, 4y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:-----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones. -----

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. -----

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. -----

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: -----

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante. -----
- b) Un ejemplar para le servidor público saliente. -----
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; -----
- d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo. -----

Hipótesis normativas que fueron infringidas por el servidor público **Alfredo Rodríguez Zamora**, toda vez que en términos de las mismas, al tener bajo su encargo la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción

correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, del encargo referidos, debido a que a partir del primero de noviembre del dos mil quince, se nombró al ciudadano Germán Eduardo Ramírez Millán, como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, por lo que debió de realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente al encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México; situación que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos el nombramiento en mención, lo anterior tomando en consideración que el término antes referido empezó a correr a partir del día **tres de noviembre del dos mil quince, al día veintitrés de noviembre del dos mil quince**, ello con la finalidad de que diera cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, situación que no aconteció ya que se acreditó plenamente que el ciudadano de nuestra atención no presentó en tiempo el Acta de entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Alfredo Rodríguez Zamora**, ya que al tener bajo su encargo la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, no cumplió con la obligación que le imponían los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, aquí analizados, toda vez que para el veintitrés de noviembre de dos mil quince, no se había llevado a cabo el acta entrega recepción, a efecto de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio su encargo dentro del plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que surtiera efectos el nombramiento del ciudadano Germán Eduardo Rodríguez Millán como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, con lo que incumplió las obligaciones contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando.-----

----- **VIII.** Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. **Sobre el particular**, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario **no** se advierte que se trate de una **conducta grave**, ya que la misma sólo versa en que el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos el nombramiento del titular de la mencionada jefatura; conducta con la cual si bien no se ocasionó algún daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, debe tomarse en cuenta que es una persona de **c) Eliminada** de edad, por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), con instrucción educativa de licenciatura trunca, datos que se desprenden de las manifestaciones realizadas por el ciudadano en cita en la audiencia de ley celebrada el ocho de

c) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

mayo de dos mil diecisiete, que permiten a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado, así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, se desempeñaba como Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del oficio sin número del doce de octubre de dos mil quince, signado por el Maestro Oswaldo Ruíz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual nombró al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, Coordinador General Administrativo de ese organismo, a partir de esa fecha, quien fue encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, documento visible a foja 148 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 241 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/1065/2017 del primero de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Alfredo Rodríguez Zamora**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al ocupar el cargo de Coordinador General Administrativo y tener bajo su encargo la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, del encargo de la citada Jefatura, ya que a partir de fecha primero de noviembre del dos mil quince, se nombró al ciudadano Germán Eduardo Ramírez Millán, como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, por lo que debió de realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente del encargo de esa Jefatura, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos el nombramiento en mención. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, se advierte que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad en el puesto de cuarenta días aproximadamente, lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia del ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, debe decirse que obra a foja 241 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/1065/2017 del primero de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la

Ciudad de México, mediante el cual informó que el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones; al respecto, es de señalarse que con la irregularidad atribuida, no causó daño o perjuicio patrimonial en agravio del erario del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni obtuvo beneficio alguno. --

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

V. La antigüedad en el servicio; y, -----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, consiste en que omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, ello dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos el nombramiento de la jefatura en mención. Conducta con la cual infringió lo establecido en los artículos 1, 3, 4y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente infringió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, quien no cometió una conducta grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

----- **QUINTO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como servidor público entrante y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/0353/2017 del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mismo que obra de la foja 215 a 217de autos, la irregularidad imputada se hizo consistir en:-----

Usted al haber sido nombrado como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha primero de noviembre de dos mil quince, omitió realizar el Acta Circunstanciada sobre el estado en el cual recibía los asuntos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que feneciera el término que tenía el ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, para realizar el Acta Entrega Recepción correspondiente al estado en el que dejaba los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron encomendados, tal y como lo señala el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia

de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice; “...*Artículo Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”. Lo anterior es así, ya que, el ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, Coordinador General Administrativo, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; quien tenía bajo su encargo la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal no realizó el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado en el que dejaba los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron encomendados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos el nombramiento que suscribió el Maestro Oswaldo Ruíz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a favor de Usted como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, a partir de fecha primero de noviembre de dos mil quince, iniciando a correr el término a partir del día hábil tres de noviembre de dos mil quince, hasta el día veintitrés de noviembre del mismo año, por lo que su termino de cinco días hábiles para realizar el acta circunstanciada correspondiente, empezó a correr del día veinticuatro de noviembre del dos mil quince, al día treinta de noviembre del mismo año.

Por lo que incumplió lo establecido en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

----- I. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia respecto a la irregularidad que se imputa en el presente apartado son los siguientes: -----

a) Si el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y al no recibir por parte del servidor público saliente el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones, estaba obligado a elaborar Acta circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros del área. -----

b) Si el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al ingresar al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal y no recibir por parte del servidor público saliente el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones, omitió realizar Acta Circunstanciada del estado de los asuntos de su competencia y de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, en términos del Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. ----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo previsto en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso **a)**, de la irregularidad a estudio, resulta procedente realizar el análisis de la normatividad que regula en materia de la entrega recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que a continuación se realiza el mismo: -----

El Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

"Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

De la normatividad transcrita, se desprende la obligación de los servidores públicos entrantes de formalizar acta circunstanciada asentando el estado en que se encuentren los asuntos y los recursos del cargo que ostentan, en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de lo que se colige que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al entrar al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y no recibir los recursos humanos, materiales y financieros, que hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones, debió formalizar acta circunstanciada asentando el estado en que se encuentren los asuntos y los recursos correspondientes. -----

No pasa desapercibido para esta dirección que la normatividad transcrita señala que el término para realizar el acta circunstanciada, debe ser a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese fenecido el término de quince días que se tenían para formalizar el acta entrega-recepción; es decir, los quince días deberían comenzar a correr a partir de que surte efectos la renuncia de quien deba entregar; sin embargo, en el presente asunto dicho terminó para realizar el acta de entrega recepción, comenzó a correr a partir de que se nombró al titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, lo cual aconteció el 3 de noviembre de dos mil quince, ello en razón de que quien dejó el cargo de la citada Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal realizó en su tiempo la entrega de éste, al dejarla al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, en calidad de encargado, motivo por el cual el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán** estaba obligado a levantar el acta circunstanciada de nuestra atención, dentro de los cinco días hábiles posteriores a los quince días hábiles contados a partir de que se le nombró como titular de la multicitada Jefatura, ya que de lo contrario no se estaría cumpliendo con el espíritu de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de La Administración Pública del Distrito Federal, en el sentido de que se rinda por **escrito el estado de los asuntos de su competencia y la entregar los recursos humanos, materiales y financieros**, que les hayan sido asignados al cargo de que se trate; por lo tanto, al no formalizarse la entrega recepción que nos ocupa, en el término en mención, es evidente que se debía levantar el acta circunstanciada, por lo que al no hacerlo se dio la infracción al lineamiento a que se ha hecho referencia en el presente apartado. -----

----- III. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso **b)**, de la irregularidad a estudio, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Con del oficio sin número del tres de noviembre de dos mil quince, signado por el Maestro Oswaldo Ruíz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual nombró al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de ese organismo, a partir del primero de noviembre de dos mil quince; documento visible a foja 103 del expediente que se resuelve a la

que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se observa que el entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designó al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán** como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de esa Procuraduría a partir del primero de noviembre de dos mil quince. -----

2. Con el Acta administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, en la que se aprecian las firmas entre otras la del ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, quien entrega los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal y del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, quien recibió los recursos humanos, materiales y financieros de la citada Jefatura; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que hasta el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, entregó el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, mismos que concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, con los que se puede concluir que el servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán** al ingresar al cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y no recibir por parte del ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron sido asignados para el ejercicio de sus funciones, en el término establecido para ello, esto es dentro de los quince días hábiles que se tenían para formalizar el acta de entrega recepción; omitió, dentro del término establecido, elaborar y formalizar acta circunstanciada, a efecto de asentar el estado de los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, es decir, el involucrado omitió realizar el acta circunstanciada referida en el término de cinco días hábiles posteriores a los quince días hábiles que se tenían para realizar el acto de entrega-recepción de los asuntos de su competencia y de los recursos a él asignados, el cual transcurrió del veinticuatro al treinta de noviembre del dos mil quince; lo anterior, tal y como se acredita con los documentos descritos en los numerales del **1** y **2** del presente apartado. -----

Lo anterior se afirma, ya que con la documental **1**, se aprecia que con fecha primero de noviembre de dos mil quince, el servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán** fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, por lo que el acta entrega recepción de la unidad que recibió debió realizarse a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil quince y en caso no realizarse el acta, levantar el acta circunstanciada correspondiente lo que se debió efectuar a más tardar el treinta del mes y año en cita; lo que no ocurrió, ya que el acta entrega recepción se formalizó hasta el hasta el siete de diciembre de dos mil quince, como se aprecia en la documental señalada en el numeral **2**, en la que el ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora entregó el encargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, sin que se observó que previo a ello, se haya realizado el Acta Circunstanciada correspondiente, en cumplimiento al Punto Tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **IV.** Ahora bien por lo que se refiere a la premisa **c)** de la irregularidad a estudio, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando, con la finalidad de determinar si el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, con la irregularidad que se le atribuye, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

La conducta que se le atribuye al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, se hizo consistir en que al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y no recibir por parte del ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, el estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones; omitió, dentro del término establecido, elaborar y formalizar acta circunstanciada, a efecto de asentar el estado de los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal. -----

Ahora bien, el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

De lo que se desprende que en el caso de que los servidores públicos salientes no formalicen el acta de entrega-recepción en el término señalado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el servidor público entrante tienen la obligación de levantar Acta Circunstanciada en el que se asiente en estado en el que se encuentren los asuntos y recursos del cargo al que ingresaron; por lo tanto es claro que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al ingresar al cargo de la Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, en ejercicio de dicha función y no recibir por parte del servidor público saliente el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones, estaba obligado a levantar Acta Administrativa en la que se asentara el estado de los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual no realizó, situación que se acreditó a través del análisis realizado en el apartado III del presente considerando en el que se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, omitió levantar Acta Administrativa asentando el estado de los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, en el término establecido para tal efecto. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al ingresar al cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que, como se demuestra omitió levantar Acta Administrativa asentando el estado de los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal. -----

----- V. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, es de señalarse que durante el desahogo de audiencia de ley del siete de marzo de dos mil diecisiete, correspondiente al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, se hizo constar que no se presentó, por lo que se tuvo por precluido su derecho a declarar, ofrecer pruebas y rendir alegatos, respecto de las irregularidades que se le atribuyen, en consecuencia, no existe declaración, probanza y alegatos que valorar. -----

----- VI. Ahora bien, con la conducta señalada en el presente considerando, que se le atribuye al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control

Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, contravino la obligación establecida en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, en relación con lo establecido en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.” -----

La fracción XXII, del citado precepto legal establece en su parte conducente: -----

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----

Dicha fracción fue transgredida por el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente considerando infringió lo señalado en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Hipótesis normativas que fueron infringidas por el servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, toda vez que en términos de las mismas, al no recibir el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron sido asignados para el ejercicio de sus funciones, estaba obligado a levantar Acta Administrativa en la que asentara el estado de los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, esto a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a los quince días hábiles contemplados en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ello con la finalidad de que diera cabal cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, situación que no aconteció ya que se acreditó plenamente que el ciudadano de nuestra atención no elaboró el acta circunstanciada correspondiente. -----

Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, ya que al ingresar al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no cumplió con la obligación que le imponía el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, aquí analizado, toda vez que para el veintitrés de

noviembre de dos mil quince, no se había llevado a cabo el acta entrega recepción, a efecto de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron sido asignados para el ejercicio de sus funciones y no obstante ello no levantó el acta circunstanciada asentando el estado de los asuntos y recursos de la Jefatura en mención, con lo que incumplió las obligaciones contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando.-----

----- VII. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. **Sobre el particular**, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario **no** se advierte que se trató de una **conducta grave**, ya que la misma sólo consiste en que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y no recibir por parte del ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, servidor público saliente, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron sido asignados para el ejercicio de sus funciones; omitió, dentro del término establecido, elaborar y formalizar acta circunstanciada, a efecto de asentar el estado de los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, conducta con la cual no se ocasionó algún daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México; sin embargo, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, debe tomarse en cuenta que es una persona de **d) Eliminada** de edad, por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$6,450.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), con instrucción educativa de licenciatura trunca, datos que se desprenden del expediente laboral del ciudadano en cita, que permiten a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con copia certificada del oficio sin número del tres de noviembre de dos mil quince, signado por el Maestro Oswaldo Ruíz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual nombró al ciudadano **Germán Eduardo Rodríguez Millán**, Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de ese organismo, a partir del primero de noviembre de dos mil quince; documento visible a foja 103 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 227 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/582/2017 del diez de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Director de

d) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, cuenta con antecedentes de sanciones administrativas impuestas por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en dos Amonestaciones Públicas emitidas en los expedientes CG DGAJR DRS 0045/2016 y CG DGAJR DRS 0100/2016, los cuales fueron resueltos el treinta de junio y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, respectivamente.-----

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y no recibir por parte del servidor público saliente el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron sido asignados para el ejercicio de sus funciones; omitió, dentro del término establecido, elaborar y formalizar acta circunstanciada, a efecto de asentar el estado de los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, se advierte que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad en el puesto de un mes, lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, debe decirse que obra a foja 227 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/582/2017 del diez de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, cuenta con antecedentes de sanciones administrativas impuestas por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en dos Amonestaciones Públicas emitidas en los expedientes CG DGAJR DRS 0045/2016 y CG DGAJR DRS 0100/2016, los cuales fueron resueltos el treinta de junio y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, respectivamente.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones; al respecto, es de señalarse que con la irregularidad atribuida, no causó daño o perjuicio patrimonial en agravio del erario del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni obtuvo beneficio alguno. --

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, consiste en que al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y no recibir por parte del servidor público saliente, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron sido asignados para el ejercicio de sus funciones; omitió, dentro del término establecido, elaborar y formalizar acta circunstanciada, a efecto de asentar el estado de los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo determinado en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal Conducta con la cual infringió lo establecido en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la

Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente infringió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, quien no cometió una conducta grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a una amonestación pública, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aunado el hecho de es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público en dos ocasiones, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la Ciudad de México por el término de 15 (quince) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

----- **SEXTO.** El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en la que se hizo constar que no compareció, por lo que no designó domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; en razón de ello en la misma diligencia, se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún y cuando deban efectuarse al ciudadano en cita en forma personal, se le deberían hacer por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo; por lo expuesto la notificación de la presente resolución deberá realizarse al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán** por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo. Diligencia que obra de la foja 229 a la 231 de autos del expediente en que se actúa. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que los ciudadanos **Alfredo Rodríguez Zamora** y **Germán Eduardo Ramírez Millán**, son responsables administrativamente de conformidad con lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, la consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, la consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la Ciudad de México por el término de 15 (quince) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Alfredo Rodríguez Zamora**, en el domicilio designado para tal efecto. -----

----- **SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, por medio de listas que se fijan en los estrados de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello en razón de que no designó domicilio en la Ciudad de México para tal efecto. -----

----- **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a los ciudadanos **Alfredo Rodríguez Zamora** y **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **OCTAVO.** Envíese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Procurador Social de la Ciudad de México, para que sea aplicada la sanción administrativa impuesta a los ciudadanos **Alfredo Rodríguez Zamora** y **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y el 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **NOVENO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **DÉCIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



HIOC/ASC